

ORDENANZA N° 12643

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Art. 1º: Modifícase el inciso b) del artículo 65º de la Ordenanza N° 10.017 - Reglamento General de Tránsito, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Conducir estando habilitado pero con impedimentos sobrevinientes psíquicos o físicos y en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.

En los casos de que el estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes se presuma, deberá efectuarse la verificación correspondiente.

La comprobación de alcoholemia y narcolemia se llevará a cabo por personal sanitario debidamente capacitado y matriculado para tal fin, con sujeción a las reglas de su arte y profesión, facultando al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar profesionales sanitarios y/o formalizar convenios con la autoridad sanitaria oficial al efecto.

Se entenderá que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcoholimétrica detecte la presencia de alcohol en sangre, cualquiera sea su concentración por litro.

De resultar positiva la medición alcoholimétrica, sin importar los valores que arroje, se considerará como alcoholemia peligrosa y se actuará conforme lo establece la normativa vigente para estos casos. Sin embargo, cuando la medición alcoholimétrica no supere las dos décimas de gramo por litro (0,2 gr/l) de sangre, no se aplicarán sanciones administrativas.

El control de la narcolemia se realizará en los operativos para el control de



ORDENANZA N° 12643

alcoholemia en conductores. Los dispositivos usados para la detección de estupefacientes deberán ser instrumentos reglamentados y aprobados por los organismos nacionales competentes en la materia conforme lo establecido en la Ley N° 19.511 de Metrología Legal y normas complementarias.

El resultado de la medición de alcoholemia y narcolemia se formalizará en un anexo oficializado glosado al acta de comprobación de faltas en general, firmado por el personal sanitario responsable del control, de la autoridad de aplicación interviniente y del conductor si se aviniere a ello, si no lo hiciere se deberá dejar constancia pudiendo firmar testigos”.

Art. 2º: Modifícase el Art. 70º de la Ordenanza N° 7.882 – Régimen de Infracciones y Penalidades, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 70º: conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten el manejo con multa de 190 a 2000 U.F. y/o inhabilitación de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, en orden a la siguiente escala:

- a) Cuando la medición alcoholimétrica sea de hasta dos décimas de gramo por litro (0,2 gr/l) de sangre, el conductor no podrá continuar y, si correspondiera por no contar con acompañante en condiciones físicas y legales de tomar la conducción del vehículo, deberá afrontar los gastos de acarreo y depósito del mismo.
- b) Cuando la medición alcoholimétrica sea de entre tres décimas de gramo por litro (0,3 gr/l) de sangre a siete décimas de gramo por litro (0.7 gr/l) de sangre, con multa de 190 a 630 UF y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días.
- c) Cuando la medición alcoholimétrica sea de entre ocho décimas de gramo por litro (0,8 gr/l) de sangre a un gramo y tres décimas de gramo por litro

ORDENANZA Nº 12643

(1,3 gr/l) de sangre, con multa de 630 a 1200 UF y/o inhabilitación de hasta doscientos diez (210) días.

- d) Cuando la medición alcoholimétrica sea superior a un gramo y tres décimas de gramo por litro (1,3 gr/l) de sangre, con multa de 1200 a 1900 UF y/o inhabilitación de hasta doscientos cuarenta (210) días. Asimismo, deberá realizar durante una semana los cursos de capacitación en educación vial que el Departamento de licencia de conducir estime conveniente.
- e) Cuando la medición alcoholimétrica detecte cualquier valor superior a cero (0) décimas de gramo por litro y se trate de funcionarios públicos o conductores de vehículos del transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, transporte de cargas o transportes escolares, con multa de 1700 UF a 2000 UF y/o inhabilitación de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días. Asimismo, deberá realizar durante una semana los cursos de capacitación en educación vial que el Departamento de licencia de conducir estime conveniente”.

Art. 3º: La modificación prevista en el artículo primero, en cuanto a los controles de alcoholemia, comenzará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días posteriores a su promulgación.

En el caso en que se considere conveniente proceder a la modificación de los criterios establecidos en el artículo 1º de la presente, en función de los resultados o conclusiones de estudios técnicos-científicos que se realicen con posterioridad a su implementación, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá elaborar el correspondiente mensaje y remitirlo al Honorable Concejo Municipal para su aprobación.

Art. 4º: Dentro del plazo referido en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá dar amplia difusión a la modificación realizada y a la inminente entrada en vigencia de la misma.



ORDENANZA Nº 12643

Art. 5º: Procédase a la redacción del texto ordenado de la Ordenanza Nº 10.017 - Reglamento General de Transito, y Nº 7.882 – Reglamento de Infracciones y Penalidades, respectivamente.

Art. 6º: Las erogaciones que demande la ejecución de la presente serán imputadas a la partida presupuestaria correspondiente del ejercicio fiscal vigente

Art. 7º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 01 de agosto de 2019.-

Presidente: Sr. Sebastián Atilio Alberto Pignata
Secretario Legislativo: Abog. Mariano Manuel Bär

Expte. CO-0062-01516696-0 (N)